



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **081** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **04 ABR. 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1340814 de fecha 17 de enero de 2019 en Cincuenta (050) folios, respecto a la solicitud de Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°. 02208-2017 y 0072-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 01 de setiembre de 2017 y 16 de enero de 2018; interpuesto por **don Mauro GUTIERREZ OCHOA**, y Opinión Legal N°. 025-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de los actuados que el administrado **don Mauro GUTIERREZ OCHOA**, ha cesado a partir del 01 de octubre de 1993 mediante Resolución Directoral Regional N°. 0678 del 31 de diciembre de 1993, luego con fecha 26 de mayo del 2017, solicita el pago del IV Quinquenio, ante dicha solicitud la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, emite la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02208-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de setiembre del 2017, en la que resuelve declarando IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de la bonificación personal del IV Quinquenio por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, al 09 de abril de 1993, petición que se encuentra dentro de los plazos de prescripción de 04 años según Ley N°. 27321. Asimismo mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00072-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de enero del 2018, declaró improcedente el recurso administrativo de reconsideración, interpuesta contra la antedicha resolución. No estando conforme con lo resuelto en dichos actos resolutivos, con fecha 18 de setiembre de 2018 el administrado solicita la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°. 02208-2017 y 00072-2018-GRA/GR-GG-GRDS de fechas 01 de setiembre de 2017 y 16 de enero de 2018, respectivamente; y, solicita el pago del 4to. Quinquenio con el reajuste al Decreto Supremo N°. 105-2001 en vías de



regularización, más los intereses legales entre otros, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando, a criterio del administrado sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizada a merced de los recursos impugnatorios previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General; teniendo en cuenta que el administrado no interpuso el recurso impugnativo respectivo dentro de la oportunidad procesal administrativa, quedando por ende consentida y ejecutoriada, demostrándose además haberse festinado el término perentorio de los quince (15) días hábiles, advertido de manera inexorable en el numeral 216.2) del artículo 216° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, el artículo 11° numeral 11.1) del mismo precepto normativo, establece que **los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen, por medio de los recursos administrativos** previsto en el Título III, Capítulo II de la presente Ley;

Que, sobre el particular, el recurrente **don Mauro GUTIERREZ OCHOA**, solicita se declare la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s. 02208-2017 y 00072-2018-GRA/GR-GG-GRDS de fechas 01 de setiembre de 2017 y 16 de enero de 2018, respectivamente; al respecto, son causales de Nulidad de Oficio conforme al numeral 211.1 del artículo 211° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, y para dar inicio para declarar la nulidad de oficio es potestad solo de la autoridad administrativa. Al administrado solo le compete plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernen, por medio de los recursos administrativos impugnatorios de acuerdo a lo previsto en el artículo 11° numeral 11.1) el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto su petición deviene en improcedente;

Que, con relación al reconocimiento y pago en vías de regularización de la bonificación personal del IV Quinquenio por haber cumplido 20 años de servicios oficiales al 09 de abril de 1993, teniendo en cuenta que el administrado solicitó dicha bonificación el 26 de mayo de 2017, después de haber transcurrido más de veinticuatro (24) años de su cese (01.10.1993), encontrándose dentro de los plazos de prescripción de conformidad al Artículo Único de la Ley N°. 27321, que establece nuevo plazo de prescripción a los cuatro (04) años de las acciones derivadas de la relación laboral, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; por cuanto el ex trabajador no podrá solicitar el pago de beneficio alguno, porque la prescripción extingue el derecho de acción que tiene un trabajador para exigir ante el órgano jurisdiccional el cumplimiento de derechos derivados de la relación laboral; por tanto es improcedente su petición.

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en relación a los plazos de prescripción para el inicio de acciones por derechos derivados de la relación laboral, en la conclusión del Informe Legal N°. 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Servicio Civil, señala: *"Es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro (04) años contenidos en la Ley N°. 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador"*, ratificado luego en el Informe Legal N° 730-2011-SERVIR/GG-OAJ;



Que, por consiguiente, los actos administrativos materia de grado no configuran causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; por no contravenir la Constitución, las Leyes y demás normas relativas a la pretensión del impugnante y por no vulnerar los principios de legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444; consecuentemente deviene en improcedente la promovida pretensión;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°. 02208-2017 y 00072-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 01 de setiembre de 2017 y 16 de enero de 2018, respectivamente; respecto al pago en vías de regularización del IV Quinquenio por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, al 09 de abril de 1993, solicitado por el administrado **don MAURO GUTIERREZ OCHOA**, por los fundamentos expuestos en la presente opinión.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL